

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dos de abril de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 0483519, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

“ Archivo digital del acta de cabildo y sus anexos por el que la C. MARIA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA, Presidenta Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, solicita permiso para acudir al registro de Luis Miguel Barbosa como candidato a la gubernatura de Puebla.”

II. El dos de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“... con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (...)

Por lo que, atendiendo a su pretensión, los informo que no hubo ningún acuerdo de cabildo para que la C. MARIA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA asistiera al registro

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

del mencionado candidato a la gubernatura del Estado. Sin embargo, adjunto al presente el Oficio número PM/240/2019 el cual la presidenta avisa que acudirá a dicho evento, además, le hago entrega del comprobante de nómina en donde se descontó \$10,699.77 MXN por motivo de su ausencia el día 20 de marzo del presente.

Por otra parte, hago de su conocimiento que por un día de ausencia del presidente municipal no es obligatorio que en sesión ordinaria de cabildo de apruebe la falta, únicamente en caso de solicitar licencia hasta por 90 días tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal contempla en el artículo 52 que a la letra dice:

ARTÍCULO 52.- Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente. A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

II.- Faltas absolutas: a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto. En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente, el Congreso del Estado designará quienes los sustituyan.

III. Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“...De la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en la que únicamente basa su contestación en el artículo 154 de la Ley estatal de la materia, resulta insuficiente para afirmar que no hubo un acuerdo de cabildo para que la C. MARIA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA asistiera al registro del mencionado candidato a la gubernatura del Estado (Luis Miguel Barbosa), puesto que con dicha respuesta viola flagrantemente los procedimientos legales establecidos en materia de transparencia para el caso de inexistencia de la información que se solicita, es decir, lo dispuesto en los artículos 3,16 fracción XIII, 22 fracciones 11 y III, 157,159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establecen: ...

... se advierte que el Sujeto Obligado omitió haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones deban tenerla o estén obligados a generarla, máxime que la ley de la materia establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

información, en caso de no haberse encontrado, expedirá una resolución en la cual confirme la inexistencia del documento. Dicha resolución, deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión; en su caso, el Sujeto Obligado debió demostrar que la información que solicitó no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente asunto...

En este sentido, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, al momento de dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información, debió hacerme del conocimiento quién es el área responsable de otorgar la información, con base a sus atribuciones establecidas en la ley, de igual modo debió anexar a la respuesta las constancias con las que demuestre haber requerido la información y la contestación a mis requerimientos.

Ahora bien, para el caso de que esté dentro de las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado la de tener la información que se solicita, el Comité de Transparencia debió ordenar a las áreas competentes que generen la información o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, para lo cual se deberá considerar el plazo de conservación de la información establecido en la normatividad aplicable. Asimismo, el Comité de Transparencia está obligado a notificar al órgano de control interno o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En razón de lo anterior, es importante señalar que entre las atribuciones del sujeto obligado se encuentra obligado a tener, conservar o generar el acta de cabildo cuando uno de los integrantes del Ayuntamiento soliciten permiso para ausentarse de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción I, inciso e), 78 fracción XXVII y 138 fracción XII, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal, que establecen:

ARTÍCULO 52.- Las faltas temporales o absolutas o las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

/.- Faltas temporales:...

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertos por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará o quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:...

XXVH.- Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;

ARTÍCULO 138.- El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:...

XII.-Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

a) De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;..

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, remite en la respuesta otorgada a mi solicitud de acceso a la información el oficio PM/240/19, de fecha, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por la C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA, en su carácter de Presidenta Municipal, por el que informa a los HONORABLES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, que se ausentará de sus labores el día veinte de marzo del año dos mil diecinueve, sin goce de sueldo, por actividades de índole personal; lo cierto es que, debió remitir el acta de cabildo por virtud del cual el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, aprobó la ausencia de la C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA correspondiente al día veinte de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción 1, inciso e) y 78 fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal, anteriormente transcritos. Por tanto, la función administrativa de los Ayuntamientos, que se realiza en la emisión de actos administrativos como son las actas de Cabildo, deben cumplir con todos los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos Jurídicos aplicables al caso concreto.

Por tanto, si bien el Sujeto Obligado puso en mi conocimiento el oficio PM/240/19, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por la C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA, en su carácter de Presidenta Municipal, así como el recibo de nómina de la misma, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, fue omisa en proporcionarme el acta de cabildo que contenga los acuerdos o resoluciones derivada de la solicitud de ausencia del cargo de la Presidenta Municipal, que aludí en mi petición de acceso a la información, ya que éstas deben de obrar en poder del Sujeto Obligado, toda vez que es facultad y obligación de este la de generarlas, resguardarlas, conservarlas e incluso publicarlas y difundirlas en la Plataforma Nacional de Transparencia como información pública de oficio en términos del artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el Sujeto Obligado debe entregar toda la información requerida en mi solicitud de acceso a la información, agotando la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones deban tenerla o estén obligadas a generarla, puesto que en la especie, los integrantes de los Ayuntamientos no basta únicamente dar un "aviso" de ausencia, sino que para ausentarse de sus funciones, deberán ser aprobadas por el Cabildo, quedando asentada la determinación o acuerdo que de ella recaiga, como ha quedado establecido en las disposiciones legales supracitadas..." (SIC)

IV. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019**, turnando dichos autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna, en ese sentido se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

VII. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en:

“...De la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en la que únicamente basa su contestación en el artículo 154 de la Ley estatal de la materia, resulta insuficiente para afirmar que no hubo un acuerdo de cabildo para que la C. MARIA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA asistiera al registro del mencionado candidato a la flagrantemente los procedimientos legales establecidos en materia de transparencia para el caso de inexistencia de la información que se solicita, es decir, lo dispuesto en los artículos 3,16 fracción XIII, 22 fracciones 11 y III, 157,159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establecen: ...

... se advierte que el Sujeto Obligado omitió haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones deban tenerla o estén obligados a generarla, máxime que la ley de la materia establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no haberse encontrado, expedirá una resolución en la cual confirme la inexistencia del documento. Dicha resolución, deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión; en su caso, el Sujeto Obligado debió demostrar que la información que solicitó no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; lo que no aconteció en el presente asunto...

En este sentido, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, al momento de dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información, debió hacerme del conocimiento quién es el área responsable de otorgar la información, con base a sus atribuciones establecidas en la ley, de igual modo debió anexar a la respuesta las constancias con las que demuestre haber requerido la información y la contestación a mis requerimientos.

Ahora bien, para el caso de que esté dentro de las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado la de tener la información que se solicita, el Comité de Transparencia debió ordenar a las áreas competentes que generen la información o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, para lo cual se deberá considerar el plazo de conservación de la información establecido en la normatividad aplicable. Asimismo, el Comité de Transparencia está obligado a notificar al órgano de control interno o equivalente del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En razón de lo anterior, es importante señalar que entre las atribuciones del sujeto obligado se encuentra obligado a tener, conservar o generar el acta de cabildo cuando uno de los integrantes del Ayuntamiento soliciten permiso para ausentarse de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción I, inciso e), 78 fracción XXVII y 138 fracción XII, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal, que establecen:

ARTÍCULO 52.- *Las faltas temporales o absolutas o las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*

/.- Faltas temporales:...

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertos por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará o quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

ARTÍCULO 78.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:...*

XXVH.- *Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;*

ARTÍCULO 138.- *El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:...*

XII.- *Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:*

a) De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;...

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, remite en la respuesta otorgada a mi solicitud de acceso a la información el oficio PM/240/19, de fecha, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por la C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA, en su carácter de Presidenta Municipal, por el que informa a los HONORABLES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, que se ausentará de sus labores el día veinte de marzo del año dos mil diecinueve, sin goce de sueldo, por actividades de índole personal; lo cierto es que, debió remitir el acta de cabildo por virtud del cual el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, aprobó la ausencia de la C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA correspondiente al día veinte de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción 1, inciso e) y 78 fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal, anteriormente transcritos. Por tanto, la función administrativa de los Ayuntamientos, que se realiza en la emisión de actos administrativos como son las actas de Cabildo, deben cumplir con todos los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos Jurídicos aplicables al caso concreto.

Por tanto, si bien el Sujeto Obligado puso en mi conocimiento el oficio PM/240/19, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por la C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA, en su carácter de Presidenta Municipal, así como el recibo de nómina de la misma, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

diecinueve, fue omisa en proporcionarme el acta de cabildo que contenga los acuerdos o resoluciones derivada de la solicitud de ausencia del cargo de la Presidenta Municipal, que aludí en mi petición de acceso a la información, ya que estás deben de obrar en poder del Sujeto Obligado, toda vez que es facultad y obligación de este la de generarlas, resguardarlas, conservarlas e incluso publicarlas y difundirlas en la Plataforma Nacional de Transparencia como información pública de oficio en términos del artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el Sujeto Obligado debe entregar toda la información requerida en mi solicitud de acceso a la información, agotando la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones deban tenerla o estén obligadas a generarla, puesto que en la especie, los integrantes de los Ayuntamientos no basta únicamente dar un "aviso" de ausencia, sino que para ausentarse de sus funciones, deberán ser aprobadas por el Cabildo, quedando asentada la determinación o acuerdo que de ella recaiga, como ha quedado establecido en las disposiciones legales supracitadas..." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

"... SEGUNDO.- A través de la respuesta emitida por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento, ..., se observa que el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal menciona los supuestos con las faltas temporales o absolutas relacionada a las sesiones ordinarias de Cabildo por parte de sus integrantes, sin embargo, no indica que es necesario que por un día se deba sesionar y autorizar la ausencia de la alcaldesa.

TERCERO.- Adicionalmente

, el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal establece que si las faltas a las Sesiones de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia se puede imponer diversas sanciones de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53.- *Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:*

I.- Amonestación por la primera vez;

II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

En consecuencia, sin que se haya actualizado ninguna hipótesis que contemplan los ordenamientos anteriormente descritos, se informa que la alcaldesa ha asistido a la totalidad de las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo que, de acuerdo con el ordenamiento legal encovado, no ha existido obligación de solicitar licencia ante Cabildo por parte de la alcaldesa.

CUARTO.- Tiene aplicación el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por consiguiente, este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula no generó ninguna Acta de Cabildo la cual, apruebe la ausencia laboral de fecha veinte de marzo del presente año, de la alcaldesa por motivos de índole personal...”

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del acuse de información vía INFOMEX, folio de la solicitud 00483519, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por la que da contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00483519 de la plataforma IFOMEX.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del oficio PM/240/2019, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de Presidenta Municipal.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple del recibo de nómina de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de Presidenta Municipal, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la nota periodística publicada en el Diario Cambio, el veinte de marzo de dos mil dieciséis, visible en la liga electrónica <https://www.diariocambio.com.mx/2019/zoom-politikon/item/9252-karina-perez-acude-al-registrto-de-miguel-barbosa-como-candidato-a-gobernador>
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la nota periodística publicada en el Periódico Central, el veinte de marzo de dos mil dieciséis, visible en la liga electrónica: <https://www.periodicocentral.mx/2019/politica/item/6577-cronica-el-registro-de-barbosa-el-candidato-que-ya-se-ve-gobernador-de-puebla-yo-combati-al-morenovallismo-pero-vengo-a-reconciliar-a-puebla>
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la nota periodística publicada en las Breves de Cholula, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, visible en la liga electrónica: <http://www.lasbrevesdecholula.com/politica/asiste-a-evento-politico-en-horario-laboral>
- La **PRESUNCIONAL**: Consistente en sus aspectos legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que realicen los integrantes del órgano colegiado que de un hecho conocido nos conduciría a un hecho desconocido,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

Documentales privadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268, 337 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, fueron admitidas las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuse de recibido de solicitud de información, con folio 00483519, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del memorándum AYTO/UT/489/2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio OP39519, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Oficina de Presidencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio PM/240/19, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del recibo de nómina del periodo dieciséis de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla; así como cuatro impresiones de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla Infomex.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del memorándum AYTO/UT/679/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio SA/AD/SACHO/274/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

Séptimo. Para quien esto resuelve entrará al estudio del agravio hecho valer por el ahora recurrente consistente en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por la responsable ya que si bien el quejoso señaló como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada, también cierto lo es que los argumentos hechos valer en el presente recurso se refieren al primer agravio señalado.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitó al sujeto obligado la copia digital del acta de cabildo y sus anexos donde la Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla; solicitó permiso para acudir al registro de Luis Barbosa como candidato a la gubernatura de Puebla.

En una primera respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, que no hubo un acuerdo de cabildo para que la presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla asistiera al registro del mencionado candidato a la gubernatura del Estado. Sin embargo, le adjuntó el oficio número PM/240/2019, a través del cual avisa su inasistencia, además hizo entrega del comprobante de nómina en donde se descontó diez mil seiscientos noventa y nueve pesos, por motivo de la ausencia el día veinte de marzo de dos mil diecinueve. Haciendo de su conocimiento que por un día de ausencia del presidente municipal no es obligatorio que en sesión ordinaria de cabildo se apruebe dicha falta, como lo establece el numeral 52 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo que motivo a que el ahora recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, cuyo motivo de inconformidad fue la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, en su informe justificado el sujeto obligado señaló que a través de la respuesta emitida por la Secretaría del Ayuntamiento informa que en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal menciona los supuestos por las faltas temporales o absolutas relacionadas a las sesiones ordinarias de Cabildo por parte de sus integrantes, no indica que sea necesario que por un día se deba sesionar y autorizar la ausencia de la alcaldesa. Adicionalmente, el artículo 53 del mismo ordenamiento legal establece que si las faltas son injustificadas y no se solicita licencia se puede imponer diversas sanciones; sin embargo, no se actualizó ningún supuesto que contemplen los ordenamientos anteriores, así mismo informó que la alcaldesa ha asistido a la totalidad de las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo que de acuerdo al ordenamiento legal citado no ha existido obligación de solicitar licencia ante Cabildo. De igual modo mencionó que las Sesiones Ordinarias de Cabildo de la autoridad responsable se convocan cada segundo jueves de cada mes del presente año, por lo tanto el día veinte de marzo de dos mil diecinueve no se celebró sesión ordinaria de Cabildo, aunado a que la alcaldesa notificó su ausencia a través de oficio marcando copia de conocimiento a la Dirección de Capital Humano para los efectos conducentes.

En este orden de ideas, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados en esta Ley son: ...
V. Los Ayuntamientos, sus dependencias y Entidades...”***

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

“Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
...”

“Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

En este sentido, de acuerdo a la interpretación de los artículos antes mencionados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad. Consecuentemente, el sujeto obligado puede dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, entre otras, diciendo que la misma no existe.

Por tanto, de autos se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal el cual menciona los supuestos con las faltas temporales o absolutas relacionada a las sesiones ordinarias de cabildo por parte de sus integrantes, sin embargo, no indica que es necesario que por un día se deba sesionar y autorizar la ausencia de la alcaldesa. El artículo 53 del mismo ordenamiento legal señala las sanciones que se pueden imponer en caso que las faltas sean injustificables y no se haya solicitado la misma; en virtud de lo anterior informó al recurrente que la presidenta municipal ha asistido a la totalidad de las sesiones ordinarias de cabildo, por lo que, de acuerdo con el ordenamiento legal incovado, no ha existido obligación de solicitar licencia ante cabildo por parte de la alcaldesa.

Así las cosas, el recurrente señaló como agravio que la respuesta era carente de fundamentación y motivación, por lo que en ese sentido es preciso decir que la fundamentación, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la motivación es razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado expresó precepto legales de un marco normativo, consistentes en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales a la letra establecen:

“ARTÍCULO 52.- Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

I.- Faltas temporales:

...

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

II.- Faltas absolutas:

...

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente, el Congreso del Estado designará quienes los sustituyan.

Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

....”

“ARTÍCULO 53.- Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por la primera vez;

II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.”

De las disposiciones legales señaladas, se advierte que los integrantes del Cabildo incluyendo la Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, podrán solicitar licencia hasta por noventa días para ausentarse en las sesiones ordinarias de Cabildo, y en caso de que dichas ausencias sean injustificadas o no sean solicitadas se les impondrán diversas sanciones, sin que exista razón alguna por la cual el área responsable de generar la información, siendo en el presente caso la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, haya tenido la obligación de crearla, por los razonamientos siguientes.

Hecha la precisión anterior; debe decirse que, no es aplicable al caso en particular las disposiciones legales aseveradas por el ahora recurrente al manifestar en el recurso de revisión lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

“es importante señalar que entre las atribuciones del sujeto obligado se encuentra obligado a tener, conservar o generar el acta de cabildo cuando uno de los integrantes del Ayuntamiento soliciten permiso para ausentarse de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 52 fracción I, inciso e), 78 fracción XXVII y 138 fracción XII, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal que establecen:
ARTÍCULO 52.- Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- Faltas temporales:...

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.7

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

ARTÍCULO 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;

ARTÍCULO 138

El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XII. Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:

a) De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;”

Se afirma lo anterior, ya que los numerales antes citados hacen alusión a las licencias temporales o absolutas que pudiera solicitar la presidenta municipal para faltar a las sesiones ordinarias de cabildo; asimismo se estipula que una de las atribuciones del Ayuntamiento es la de otorgar licencias para cualquier integrante de éste y por último es la Secretaría del Honorable Ayuntamiento la encargada de llevar los libros de las actas de las sesiones de cabildo.

No debe de perderse de vista el hecho de que en la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente, pidió el archivo digital del acta de la sesión de cabildo y sus anexos por el que la Presidenta Municipal de San Andrés Cholula,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

Puebla solicitó permiso para acudir al registro del candidato a la gubernatura de Puebla, siendo el día el veinte de marzo de dos mil diecinueve, más no así licencia.

Y para mayor entendimiento, la Real Academia Española, en la liga electrónica <https://dle.rae.es/?id=NG6NB42>, define:

PERMISO:

1. m. Período durante el cual alguien está autorizado para dejar su trabajo u otras obligaciones.

LICENCIA:

1. f. Permiso para hacer algo.

De las definiciones antes citadas, se deduce que la Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, realizó un trámite administrativo para no asistir a laborar el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, haciendo del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento Municipal su inasistencia, a través del oficio PM/240/19, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, como quedó acreditado en autos, así como el recibo de nómina del periodo del quince al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, en el que le realizan el respectivo descuento. De lo anterior se advierte que el procedimiento para faltar a laborar por un día es meramente administrativo.

Por tanto, el sujeto obligado al dar respuesta hizo del conocimiento del quejoso el fundamento legal con el que se basaba la misma, citando el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal, cuyos razonamientos se basaron en que por un día de ausencia del presidente municipal no es obligación que en sesión de cabildo se apruebe la inasistencia, ya que únicamente en caso de pedir licencia hasta por noventa días tendría que solicitarla al Cabildo, situación que no aconteció.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

Así tenemos que, el sujeto obligado a fin de perfeccionar su respuesta, envió al recurrente a través del correo electrónico que señaló para tal efecto copia certificada del oficio S.A./AD/SACHO/274/2019, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, del cual informó que de las constancias que obran en esa Secretaría del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal en el artículo 52 se contemplan las disposiciones a que se sujetarán las faltas de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones ordinarias de Cabildo, sin que se haya actualizado alguna de las hipótesis que contempla dicho ordenamiento, toda vez que la alcaldesa ha asistido a todas las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo que no ha existido obligación de solicitar la licencia ante el Cabildo por parte de la presidenta Municipal de San Andrés, Cholula.

Aunado a lo anterior del informe antes señalado se desprende que, las Sesiones Ordinarias del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, se convocan cada segundo jueves de cada mes del presente año, por tanto, el día veinte de marzo de dos mil diecinueve el Cabildo no sesionó; luego entonces, el sujeto obligado a través del área responsable de generar la información no tuvo la obligación de generar el acta de cabildo al que hace referencia el ahora recurrente.

Por otro lado y en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del sujeto obligado en su respuesta, resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

En esa virtud, tal y como ha quedado establecido, la fundamentación es el precepto legal, sustantivo y adjetivo, en que se apoya la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico por el cual se consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite; la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; supuesto al que la autoridad responsable se apegó en todo momento, señalando los artículos aplicables con su debida motivación.

Finalmente tenemos que, la información solicitada por el ahora recurrente no se encuentra dentro de las obligaciones del sujeto obligado realizar sesiones ordinarias de cabildo para aprobar las ausencias de los integrantes del ayuntamiento; por tanto, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada, además no se advierte prueba alguna que hagan suponer que deba obrar en sus archivos.

Teniendo aplicación el Criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

A mayor abundamiento, y a fin de robustecer lo manifestado en párrafos anteriores, tenemos que el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal establece las atribuciones de los ayuntamientos, dentro de las cuales, se encuentra la de conceder licencias hasta por el término de noventa días, a los servidores públicos del Ayuntamiento:

ARTÍCULO 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

(...)

XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;”

Con lo anterior queda claro que la información solicitada por el ahora recurrente no se encuentra dentro de las facultades del sujeto obligado; luego entonces, no tiene la obligación de generar el acta de la sesión de cabildo para aprobar la inasistencia por un solo día de la titular del sujeto obligado; sin embargo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información del quejoso y atendiendo al principio de máxima publicidad, la autoridad responsable hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

- El oficio PM/240/19, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta Municipal de San Andrés Cholula en el que hace del conocimiento de los integrantes de dicho ayuntamiento su inasistencia

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

del día veinte de marzo del año que transcurre, comunicando lo anterior a la Dirección de Capital Humano, para el ajuste del sueldo en término de Ley.

- El recibo de nómina de la C. Fabiola Karina Pérez Popoca, con fecha de pago treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, donde se observa en el apartado deducciones entre otra la siguiente:

Tipo de deducción	Clave	Concepto	Importe
020	048	FALTAS	\$2,309.36

Por tanto; de los razonamientos expuesto se advierte que el sujeto obligado realizó una adecuada fundamentación y motivación de acuerdo a los preceptos legales y con los razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso en concreto, satisfizo los criterios de máxima publicidad que le obliga la Ley de la materia, cumpliendo de manera plena con el derecho de acceso a la información que la norma fundamental reconoce al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina CONFIRMAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando SÉPTIMO.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-09/2019.**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **324/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-09/2019**, resuelto el diez de julio de dos mil diecinueve.